

--- **RESOLUCIÓN: 437 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **445/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del catorce de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; en los autos del expediente 00018/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “--- **PRIMERO:-** *Dentro del presente juicio, se hubo acreditado la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada dentro del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por ***** en contra de *****.* --- **SEGUNDO:-** *En consecuencia, esta Autoridad se abstiene de entrar al estudio del fondo del negocio.* --- **TERCERO:-** *Se dejan a salvo los derechos de la actora ***** para que los haga valer en la vía e instancia que considere pertinentes.* --- **CUARTO:-** *Esta Autoridad determina que cada una de las partes sufragará los gastos que haya erogado con la tramitación del presente juicio.*-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos mediante proveído del cinco de septiembre de dos mil dieciocho; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del treinta de octubre del actual, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del treinta y uno de octubre del presente año, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Se comunicó a las partes la actual integración de la Sala. Así quedaron los autos en estado de fallarse, y: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:-** El C. ***** , manifestó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del treinta de agosto del dos mil dieciocho, que obra agregado a fojas de la seis a la catorce del

presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe: **“AGRAVIOS:-----**

CAPITULO DE AGRAVIOS.

UNICO.- Me causa agravios la **SENTENCIA NUMERO (10)**, de fecha 14 de Agosto del 2018; misma que me fue notificada el día 21 de Agosto del 2018, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente número 18/2017, esto en virtud de lo siguiente:

La parte contraria (*****), invoca en su escrito de Contestación de Demanda, invoca varias excepciones y defensas, entre ellas la siguiente: **"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, en virtud de que el actor ***** , promovió con anterioridad **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESION** en contra de mi esposo ***** quien es el legítimo propietario del bien inmueble que viene reclamando el citado *****
***** *****".

Por su parte, el Juez Mixto de Primera Instancia, de Xicoténcatl, Tamaulipas, señala en la **SENTENCIA NUMERO (10)**, de fecha 14 de Agosto del 2018; misma que me fue notificada el día 21 de Agosto del 2018, dentro del expediente Natural número 18/2017, lo siguiente: en el Resolutivo **PRIMERO**, que si hubo acreditado la excepción de cosa Juzgada opuesta por la parte demandada, dentro del Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** en contra de ***** , y en el Resolutivo **SEGUNDO**, señala que en consecuencia esa H. Autoridad se abstiene de entrar al estudio del fondo del negocio y en

el Resolutivo **TERCERO**, deja a salvo los derechos de la actora *******, para que los haga valer en la vía e instancia que considere pertinentes.

Mi agravio lo baso en lo siguiente: El Juzgador resulta ambiguo en su punto resolutivo Primero al Señalar que, si hubo acreditado la excepción de cosa Juzgada opuesta por la parte demandada, dentro del Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por ***** ** en contra de ***** **, sin explicar más detalles del modo, las formas, los datos, circunstancias o razonamientos en que se basó para llegar a esa determinación, porque ni siquiera señala en qué considerando expuso sus razonamientos lógicos jurídicos, asimismo se aprecia una clara parcialidad en tal situación porque así como resulta deficiente su resolutive Primero de la resolución que ahora impugno, también muestra un claro favoritismo en interés procesal y personal hacia mi contraria ***** **, ya que esta última invoca en su escrito de Contestación de Demanda, invoca varias excepciones y defensas, entre ellas la siguiente: **"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, en virtud de que el actor ***** **, promovió con anterioridad **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESION** en contra de mi esposo ******* quien es el legítimo propietario del bien inmueble que viene reclamando el citado ***** **", sin especificar o detallar exactamente datos específicos sobre expediente, juzgado, datos de las partes, localidad donde se llevó el expediente que según es cosa juzgada, número de expediente, fechas de cuándo se dictó la sentencia y el auto que la declaró ejecutoriada o cosa Juzgada, y todo el

antecedente que vincule o haga suponer que nos encontramos ante una Identificación de las mismas partes en otra contienda Judicial, y que se haya litigado derechos de posesión o propiedad sobre un mismo bien inmueble en un anterior Juicio y en un litigio en fecha actual. Por lo tanto nos encontramos ante la invocación de una excepción oscura, vaga e imprecisa, en la cual no se desprende excepción clara y precisa y debidamente razonada, fundada y motivada. Por lo tanto nos encontramos ante la presencia de una Excepción invocada no clara, ni precisa, oscura, aislada y sobre todo sin ningún sustento legal que haga suponer un hecho y sobre un derecho real y jurídico, sobre el Bien inmueble motivo del Juicio, y ante tales situaciones, el Resolutor no debe aplicar la suplencia de la Queja a favor de alguna de las partes litigantes, a fin de no quebrantar el principio de equidad e igualdad procesal, favoreciendo a la parte demandada como en este caso sí sucedió y se encuentra demostrado y probado con la Contestación de Demanda, el desahogo de la vista la misma que hice el suscrito y con la sentencia que ahora impugno, al demostrarse y probarse que la excepción de cosa Juzgada invocada por la parte demandada, sin especificar el número del expediente, el Juzgado en que se llevó con anterioridad el Juicio, la Ciudad, la fecha de la sentencia y el auto que la haya DECLARADO EJECUTORIADA a la misma, aspectos que el resolutor no debe de suplir la queja de la deficiencia; como en este caso sí aconteció; por lo tanto nos encontramos ante un hecho notorio y probado en autos del expediente natural, de la violación al principio de igualdad y equidad procesal y suplencia de la queja y su deficiencia del resolutor a favor de mi contraria ***** ***, en

subsancarle datos o hechos que no invocó y esa situación trasciende en el fallo y en perjuicio del suscrito como parte procesal generando un resultado adverso, por lo tanto la resolución resulta oscura, con favoritismo hacia mi contraria, mostrándose la parcialidad hacia *****
 ***** ***** , ARTICULO 4° Violentando en mi perjuicio que las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, aunado a ello el artículo 2° del Ordenamiento Legal antes invocado, señala que, **la observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los Interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.**

Así mismo expongo que la sentencia que ahora impugno no es congruente con la excepción de Cosa Juzgada, expuso en el considerando cuarto ni con el resolutivo primero, ni con la excepción de cosa juzgada invocada en el escrito de contestación de demanda, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, ya que el Juzgador en equivocadamente, en plan de favoritismo, inequidad procesal y suplencia de la queja, beneficia a mi contraparte con la sentencia que ahora impugno, ya que estudia y le concede un favor probatorio contrario a derecho a una

*excepción de cosa Juzgada que se encuentra oscura, vaga e imprecisa, en la cual no se desprende excepción clara y precisa y debidamente razonada, fundada y motivada. Por lo tanto nos encontramos ante la presencia de una Excepción invocada no clara, ni precisa, oscura, aislada y sobre todo sin ningún sustento legal que haga suponer un hecho y sobre un derecho real y jurídico, sobre el Bien inmueble motivo del Juicio, y ante tales situaciones, el Resolutor no debe aplicar la suplencia de la Queja a favor de alguna de las partes litigantes, a fin de no quebrantar el principio de equidad e igualdad procesal, favoreciendo a la parte demandada como en este caso sí sucedió y se encuentra demostrado y probado con la Contestación de Demanda, el desahogo de la vista la misma que hice el suscrito y con la sentencia que ahora impugno, al demostrarse y probarse que la excepción de cosa Juzgada invocada por la parte demandada, sin especificar el número del expediente, el Juzgado en que se llevó con anterioridad el Juicio, la Ciudad, la fecha de la sentencia y el auto que la haya declarado ejecutoriada a la misma, aspectos que el resolutor no debe de suplir la queja de la deficiencia; como en este caso sí aconteció; por lo tanto nos encontramos ante un hecho notorio y probado en autos del expediente natural, de la violación al principio de igualdad y equidad procesal y suplencia de la queja y su deficiencia del resolutor a favor de mi contraria ***** *****, en subsanarle datos o hechos que no invocó y esa situación trasciende en el fallo y en perjuicio del suscrito como parte procesal generando un resultado adverso, destruyendo mi acción intentada en el Juicio, asimismo viola mis garantías Individuales en lo relativo a mis derechos Humanos*

consagrados en el artículo 1° ya que como mexicano gozo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, además las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, **para que SE CONFIGURE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA es menester no sólo la Identidad de las partes, sino también la Identidad de la materia del pleito y la Identidad de las causas** en que se apoyan las dos demandas, requisitos éstos, indispensables para la procedencia de la excepción en comentario y en ese mismo contexto señalo que es de explorado derecho que, de los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación **respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que Intervinieron en los**

dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna Instancia.

En el mismo contexto señalo que, violenta en mi perjuicio la garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional, que señala que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Y que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A mayor abundamiento la excepción de Cosa Juzgada, no se encuentra plenamente probada por mi contraparte, en virtud, de que solo es invocada sin especificar o detallar exactamente datos específicos sobre expediente, juzgado, datos de las partes, localidad donde se llevó el expediente que según es cosa juzgada, número de expediente, fechas de cuándo se dictó la sentencia y el auto que la declaró ejecutoriada o cosa Juzgada, y todo el antecedente que vincule o haga suponer que nos encontramos ante una identificación de las mismas partes en otra contienda Judicial, y que se haya litigado derechos de posesión o propiedad sobre un mismo bien inmueble en un anterior Juicio y en un litigio en fecha actual, aspectos sumamente relevantes ya que nos encontramos ante la circunstancia de defender derechos sobre bienes inmuebles propiedad de determinada persona, y ante tales circunstancias el resolutor no debe violentar el principio de equidad e igualdad procesal y aplicar la suplencia y deficiencia de los argumentos en materia civil a favor de mi contraparte, aplicando el favoritismo en interés procesal del Juez o funcionario hacia un particular en un mismo asunto o Juicio, por lo tanto nos encontramos ante la invocación de una excepción oscura, vaga e imprecisa, en la cual no se desprende excepción clara y precisa y debidamente razonada, fundada y motivada y siendo así deberá de revocarse la sentencia que ahora impugno y entrarse al fondo y estudio del asunto y

resolverse lo que en derecho proceda como Justicia pronta e imparcial.

Por lo tanto, el resolutor viola en mi perjuicio los preceptos legales 1, 2, 3, 112, 113, 114, 115, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y artículos 1° y 14 de la Carta Magna.

Criterios Jurisprudenciales de aplicación obligatoria al caso concreto, para los efectos de no dejarme en estado de indefensión como Justiciable.

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE”.-

(La transcribe).-

“COSA JUZGADA, PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO”. *(La transcribe).-*

“COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE”. *(La transcribe).-*

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”. *(La transcribe)”.-*

--- TERCERO. En el presente caso, esta Sala Colegiada estima que el estudio de los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora, resultan de estudio innecesario, porque de las constancias de autos, se advierte la ausencia de un requisito procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, lo cual es causa suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.-----

--- En efecto, para determinar la procedencia de la acción es menester que previamente se estudie la satisfacción de los presupuestos procesales, que son los requisitos tendentes a permitir la constitución y el desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.-----

--- Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad, el litisconsorcio pasivo necesario y la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida.-----

---- Antes de continuar, resulta pertinente transcribir los siguientes preceptos del Código Adjetivo Civil: -----

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”.

*“Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, **ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio** por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”.*

*“Artículo 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: I.- Incompetencia del juez; II.- Litispendencia; III.- Conexidad de la causa; IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; V.- Compromiso arbitral; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; VII.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; VIII.- La división, orden o excusión; y, IX.- Las demás a que dieren este carácter las leyes. En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás **que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.**”.*

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

---- Lo anterior, debido a que del análisis de tales dispositivos legales, se advierte que a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se les confiere e impone las mismas facultades y obligaciones que a los jueces, por lo tanto, en el estudio del recurso

de apelación es deber de dicha Magistratura hacer valer aún de oficio algún presupuesto procesal, ya que si los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.--

---- Es así, puesto que las particularidades de los llamados presupuestos procesales, llevan al juzgador a analizarlos aún cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida, tal es el caso del litisconsorcio pasivo necesario, pues en él están las partes inescindiblemente vinculadas por la relación jurídica, de manera que el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser oficioso.-----

---- En ese sentido, la ad quem como órgano revisor y ante la falta de reenvío, se encuentra facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, resolviendo lo conducente.-----

---- En este caso, conviene apuntar que la figura del litisconsorcio (término compuesto que deriva de los vocablos latinos lis-litis, o sea, litigio, y consortium-ii que significa participación de una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar juntas en el proceso.-----

---- Así, el litisconsorcio activo se presenta cuando la pluralidad de partes se da en la parte que demanda y, por el contrario, el pasivo, cuando varias son las partes que resultan demandadas. El

litisconsorcio en sus dos modalidades puede, a su vez, ser necesario o voluntario.-----

---- El litisconsorcio voluntario existe cuando varias personas intervienen en el juicio de manera conjunta porque así lo quieren, pues podrían ejercitar sus acciones en procedimientos separados, ya que la ley concede la facultad para que así lo hagan, o bien, cuando una persona comparece a juicio, al igual que la o las demandadas, sin haber sido llamada con tal carácter.-----

---- Por otro lado, cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas ellas, se da el litisconsorcio necesario. Esta necesidad puede darse por la naturaleza del juicio o bien por una disposición legal que obliga a las partes a litigar unidas.-----

---- Por tanto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas

legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.-----

---- Las consideraciones citadas en torno al tema del litisconsorcio son tomadas de la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 144/2005 aprobada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que

el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”.-----

--- Es así, puesto que en el presente juicio plenario de posesión, tiene lugar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, debido a que, para que la relación jurídica procesal respectiva pueda establecerse válidamente, deviene necesario llamar a juicio a toda persona a la que pudiera verse afectado de las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, específicamente al señor ***** , pues este último figura como propietario respecto al predio urbano en litigio, ubicado en la esquina que forman las ***** , Tamaulipas, con una superficie de 605.17 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias han sido precisadas en autos, según copia certificada de la escritura número dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464), del Volumen número

cincuenta y cuatro (LIV) del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, otorgado en Xicoténcatl, Tamaulipas, ante la fe de la Licenciada Oralia Martínez Muñoz, Notario Público Número Ciento Dos (102), con ejercicio en esa Ciudad, en donde hizo constar el contrato de compraventa celebrado por ***** como vendedora y por otra parte, ***** , en su carácter de comprador respecto a dicho bien inmueble, y en donde además manifestó estar ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con la C. ***** (fojas 64 a la 67 del expediente principal), de ahí que debe concedérsele el derecho de expresar lo que a sus intereses corresponda y además, darle oportunidad, en su caso, de aportar los elementos de convicción necesarios para la solución del conflicto, alegar lo conducente e interponer los medios de impugnación correspondientes.-----

--- Además, resulta lógico que en el juicio civil plenario de posesión debe enderezarse en contra de quienes tengan derechos respecto al inmueble en el cual se discute únicamente cuestiones de quien tiene mejor derecho de poseer, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad, para que esté en condiciones de desvirtuar los hechos en que se apoya la demanda pues de otra manera, no sería posible pronunciar sentencia válida y eficaz, ya que al no oírlo se vulneraría su garantía de audiencia, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- En orden con lo anterior, se considera que no se encuentra integrada debidamente la relación jurídico-procesal entre las partes, y ante la necesidad de que sea llamado a juicio como litisconsorte

pasivo ***** , conlleva a la reposición del procedimiento a fin de hacer el llamamiento correspondiente sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, toda vez que ello puede tener como resultado una sentencia nula, de ahí que la falta de citación a juicio se considera una cuestión de orden público, pues ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción y se obtuviera una resolución judicial, ésta no pudiera hacerse efectiva ante la indebida integración de la relación jurídico procesal actor-demandado.-----

--- En consecuencia, por las razones expresadas, esta Sala Colegiada de oficio, procede a declarar la existencia del litisconsorcio pasivo necesario en el presente contencioso, según lo previsto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-demandado, por lo que se deja insubsistente la resolución recurrida, debiendo reponerse el procedimiento a fin de que se emplace a juicio, como litisconsorte pasivo necesario, al señor ***** , para que sea oído adecuadamente dentro del mismo, y hecho lo cual, deberá continuarse el procedimiento por sus demás trámites legales, y en su momento, resolver el fondo de la controversia de que se trata.-----

--- Bajo las consideraciones apuntadas, procede resolver el presente recurso de apelación, y con fundamento en el artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, que constituye la materia del

presente recurso de apelación y en su lugar se ordena reponer el procedimiento en los términos que han sido precisados.-----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la reposición del procedimiento impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** De oficio esta Sala advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor–demandado por la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca y se deja insubistente la sentencia impugnada y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace a juicio, como litisconsorte pasivo necesario, al señor ***** , para que sea oído adecuadamente dentro del mismo; y hecho lo cual, deberá continuarse el procedimiento por sus demás trámites legales y, en su momento, resolver el fondo del asunto de que se trata.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, domicilio de la demandada y relación conyugal que afecta intimidad de la demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.